

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN N°242-19
ACCIONANTE: ICBF
ACCIONADA: JEANETH DEL PILAR PAEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 2019-1123

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia llevada a cabo el día 06 de Noviembre de 2019 (fl.196 a 206), donde se falló la Medida De Protección N° 242-19, la señora JEANETH DEL PILAR PAEZ SANCHEZ, apeló la decisión tomada por la Comisaría

de Familia manifestando: *“quiero apelar porque mi bebe de dos años también necesita del papa y mi principal pruebas es que estoy segura de que la fiscalía va a dar un fallo favorable, por eso quiero apelar, esas son mis dos razones por las cuales quiero apelar, nada más.”*

Acto seguido el señor JOSE CLEMENTE MADERO MESA manifestó su deseo de apelar: *“la decisión que se toma prácticamente están acabando un hogar por una mentira que está diciendo LOREN, segundo, me están condenando prácticamente a no estar con mi hijo porque no puedo ir a la casa ni nada por el estilo entonces pregunto en donde están mis derechos como padre frente a mi hijo y no sé si acá manejen eso, pero creo que no ha tenido en cuenta los exámenes o lo que la abuela o la hermana vino y hablo cuando las citaron no sé pero veo que no están teniendo en cuenta nada de eso y pues como lo digo me están condenando a algo de lo que yo no he hecho absolutamente nada.”*

Así mismo el señor EDUAIMER RODRIGUEZ VASQUEZ, interpone recurso de apelación manifestando: *“no estoy de acuerdo porque son evidentes los hechos una mujer que interpone y que prefiere un hombre frente a sus hijos por Dios que clase de mama es esa, es una gran prueba de que algo estaba pasando con mi hija, no estoy de acuerdo con el fallo simplemente porque la niña puede estar en peligro de maltrato físico y psicológico.”*

CONSIDERACIONES:

El inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un*

sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar.

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.*

El 19 de Julio de 2019 (fl.03), la defensora de familia del centro especializado revivir, remitió oficio a la clínica camfam floresta, informando que había recibido comunicación por parte de la policía de infancia y adolescencia de un presunto acto sexual, por lo cual le ordenó que al momento del egreso de la NNA del medio hospitalario se debía poner a disposición de dicha institución. Por auto de esta misma fecha (fl. 14) se encuentra auto de trámite, en cual la defensora ordenó al equipo interdisciplinario realizar la verificación de la garantía de los derechos de la adolescente LOREN DAYANA RODRIGUEZ PAEZ.

del formato del informe de valoración psicológica de verificación de derechos realizado el día 19 de julio (fl.16 a 18) por la profesional ADRIANA MARCELA ALFARO TIEMPOS, quien en sus conclusiones y recomendaciones determino, varios factores de

vulnerabilidad manifestando que LOREN DAYANA *“debe ser retirada del medio familiar puesto que el presunto agresor convive en casa y no tiene red familiar al momento que pueda encargarse del cuidado de la menor”*. Del formato de valoración socio familiar de verificación de derechos, realizado por DORIS STELLA MANRIQUE JAIMES (fl.19 a 23) sugiere *“abrir proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente con ubicación en medio institucional, dada la complejidad del caso y la escasa red de apoyo familiar”*.

A folio 24 se encuentra auto de apertura de investigación del centro especializado revivir, seguidamente a folio 27 se encuentra acta de notificación personal a la señora JEANETH DEL PILAR PAEZ SANCHEZ, sobre la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de LOREN DAYANA RODRIGUEZ PAEZ. Posteriormente se encuentra acta de compromisos y amonestación (fl.28), obra también dentro del plenario ficha individual de solicitud de cupo en el centro de emergencia TAVID (fl.30), informe pericial de clínica forense realizado el día 22 de julio de 2019 (fl.42) en el capítulo de análisis, interpretación y conclusiones, se extrae: *“al examen físico sin huellas externas de lesión reciente que permitan determinar incapacidad o secuelas medico legales. Al examen genital se evidencia himen integro elástico, el cual podría permitir el paso de un pene erecto sin desgarrarse. Esos hallazgos al examen son frecuentes y no contradicen una historia de penetración u otras actividades sexuales a este nivel, que no hayan dejado lesión física. Se considera que la menor requiere seguimiento por el servicio de psicología o psiquiatría.”* y a folio 44 obra en el expediente ficha individual de solicitud de cupo a favor de la adolescente para ubicarla en medio institucional, así mismo dejaron constancias que remitían las presentes diligencias a la comisaria de familia de suba con el fin de que realizaran el respectivo seguimiento a las acciones de desalojo del presunto agresor.

El 25 de julio de 2019 (fl.51), La defensora de familia del centro especializado revivir, ordenó el traslado a la Comisaria de Familia – Suba 4, teniendo en cuenta que se trataba de actos sexuales abusivos y de violencia intrafamiliar, dicha remisión se realizó con el fin de que se tomaran las medidas policivas pertinentes, en especial la orden de desalojo del señor JOSE CLEMENTE MADERO MEZA, así como también para que continuará y culminara la gestión del proceso de

restablecimiento de derechos.

Por auto de fecha 09 de agosto (fl.53) la Comisaria Once de Familia – Suba 4, avocó conocimiento de la medida de protección a favor de la menor de edad y en contra de la señora JEANETH DEL PILAR PAEZ SANCHEZ (progenitora) y el señor JOSE CLEMENTE MADERO MEZA (padrastro). Siguió la orden de mantener institucionalizada a LOREN DAYANA RODRIGUEZ en la fundación TAVID, ordeno al área de trabajo social realizar visita domiciliaria a la señora JEANETH DEL PILAR PAEZ SANCHEZ, así como también realizar estudio social para verificar las condiciones parentales y familiares de la menor. Los accionados quedaron notificados por aviso, según constancias obrantes a folios 62 y 63.

El 15 de Agosto de 2019 (fl.60) obra informe de visita domiciliaria, en la que dejan constancia que la señora JEANETH DEL PILAR PAEZ SANCHEZ no se encontraba en ese momento, que por medio de una llamada telefónica, la señora manifestó que se encontraba en el centro de protección donde se estaba su hija.

Posteriormente el día 16 de agosto de 2019 (fl.64), se encuentra estudio socio familiar – red de apoyo familiar, en la que se evidencia que se comunicaron con varios familiares de la menor LOREN DAYANA RODRIGUEZ, la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ abuela de la menor, el señor JHON FREDY RODRIGUEZ tío de la menor, manifestaron que podían asumir el cuidado personal de LOREN DAYANA.

El día 15 de Agosto de 2019 (fl.68 a 72), se realizó entrevista psicológica, de la cual se puede extraer de las conclusiones, lo siguiente: *“señala inapropiadas pautas de crianza por parte de su progenitora y su padrastro, quienes hacen uso de agresiones verbales y del castigo físico para educar y corregir a Loren y a su hermano menor. Se perciben factores de riesgo para Lauren en relación a los hechos denunciado, pues según lo narrado en entrevista el presunto agresor aun reside en su casa, además es quien habitualmente asume el cuidado de la pequeña en horas de la noche, cuando la madre se encuentra laborando.”*

El día 21 de Agosto de 2019 (fl.81), la comisaria se constituyó en audiencia pública, a la cual se hizo presente la señora JEANETH DEL PILAR PAEZ SANCHEZ, JOSE CLEMENTE MADERO MESA y EDUAIMER RODRIGUEZ VASQUEZ, a dicha diligencia no se hizo

presente la delegada del Ministerio Público, ni el Defensor de Familia, por lo cual se suspendió dicha diligencia, ya que son esos entes los encargados de representar los derechos de la menor de edad, dado que la progenitora está como accionada y el progenitor cuenta con una denuncia en su contra.

El 29 de agosto de 2019 (fl.91), nuevamente se constituyó en audiencia a la cual compareció la señora JEANETH DEL PILAR PAEZ SANCHEZ, el señor JOSE CLEMENTE MADERO MESA y el señor EDUAIMER RODRIGUEZ VASQUEZ quienes se manifestaron sobre los hechos objeto de investigación; también se hizo presente la delegada del Ministerio Público la Dra. YEINMY SILVA GONZALEZ. Por la gravedad de los hechos se suspendió dicha diligencia con el fin de recaudar elementos materiales probatorios, que dilucidan de forma clara los hechos objeto de denuncia.

El día 11 de Septiembre de 2019 (fl.116), se recibió el testimonio de la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ DE GOMEZ, manifestó: *“LOREN se puso un piercing por dentro de la boca y cuando mi hija PILA le hizo el reclamo le contestó feo y mi hija le pegó y desde ahí mi nieta intentó como suicidarse... la niña resulta diciendo que MADERO que es el padrastro intentó violarla.... Ella se agredió con cuchillo en los brazos creo que eso se llama cutting... mi hija convivió con un señor de nombre ARNOLDO GOMEZ, también sé que el besó a mi nieta por lo que mi hija JEANETH PILAR le pegó a él y le abrió la cabeza con un molinillo... mi hija es muy gritona y desgraciadamente pellizca pero eso de que agrede aun hijo no.”*

Ese mismo día se recibió el testimonio de MARIA CAMILA PAEZ SANCHEZ (fl.120), quien refiere: *“... mi hermana empezó a robarle dinero a mi mamá, ella me dijo que MADERO la estaba regañando mucho y mi mamá también porque la pillaron robando... me di cuenta que LOREN tenía un piercing que seguía robando y que se estaba cortando o mejor rasguñando las muñecas con un cuchillo, yo le comenté a mi mamá eso y mi mamá me pegó como tres correazos en las piernas...”*

El 18 de Septiembre de 2019 (fl.148) se realizó visita domiciliaria, en la identificación de los factores de riesgo, se estableció: *“teniendo en cuenta la manifestación de la señora JEANETH, ella no contempla la posibilidad de desalojar al señor JOSE CLEMENTE, en caso de que se lo ordene la comisaría de familia, para delegarle el cuidado personal de la menor de edad*

LOREN...”

El centro de emergencia Tavid, el 31 de octubre de 2019 (fl.194), en su informe estableció que, la adolescente y la progenitora han tenido cambios positivos en pro del bienestar personal y familiar, por lo cual sugirió ser reintegrada a su medio familiar.

El día 06 de Noviembre de 2019 (fl.196), se le dio continuidad a la audiencia, a la cual comparecieron las partes involucradas, también estuvo presente la Delegada del Ministerio Público la Dra. YEINMY SILVA GONZALEZ, y con el fin de determinar si la menor LOREN DAYANA RODRIGUEZ PAEZ, ha sido víctima de agresiones por parte de su progenitora JEANETH DEL PILAR PAEZ, así como de la actual pareja sentimental el señor JOSE CLEMENTE MADERO MESA, a quien se le acusa de haber cometido actos sexuales en contra de la referida adolescente, cuya competencia le concierne a la Fiscalía General de la Nación. De un análisis probatorio realizado por la Comisaría Once de Familia, le ordenaron al señor JOSE CLEMENTE MADERO MESA, el DESALOJO inmediato, del sitio de residencia que comparte con la señora JEANETH DEL PILAR PAEZ SANCHEZ y con la adolescente LOREN DAYANA RODRIGUEZ PAEZ, seguidamente se le ordeno a la señora JEANETH DEL PILAR PAEZ SANCHEZ, abstenerse de proferir amenazas, ofensas, agresiones de carácter físico, verbales o psicológicas, en contra de la adolescente, se levantó la medida de protección provisional proferida mediante auto el día 9 de agosto de 2019, la cual consistía en mantener institucionalizada a LOREN DAYANA en la fundación Tavid.

Allegadas las presentes diligencias a este Despacho Judicial, y con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda, se ordenó entrevista psicológica a la adolescente LOREN DAYANA RODRIGUEZ visible a folio 223 a 231, y la declaración de MARTHA LUCIA SANCHEZ (fl.232 a 234), así mismo se ordenó oficiar a la institución ASOCIACION CREEMOS EN TI, del cual del último informe realizado el día 13 de marzo de 2020, dejaron la siguiente constancia:

“El proceso ha presentado avances en la paciente y su grupo familiar. De igual manera se informa que durante una sesión realizada con Loren Dayana, informa que en una entrevista realizada recientemente por la Fiscalía, ella manifiesta que el presunto abuso sexual por parte de su padrastro hacia ella no es verdad, sin embargo, al indagar profundidad frente al

nuevo reporte la paciente no da mayor información. Por lo que se continúa realizando abordaje de los módulos propuestos, para así tener mayor claridad en el último reporte realizado por la paciente donde se presenta una retractación de los hechos”.

Frente a la decisión tomada por la Comisaría Once de Familia – Suba 4, mediante la resolución 31 de Octubre de 2019 (fl.193 a 206), este Despacho Judicial, confirmara la totalidad de dicha resolución, pero con base en el derecho que le asiste al niño TIZZIANO MADERO PAEZ, de tener una familia y a no ser separado de ella, se adiciona la presente medida de protección en el sentido de autorizar las visitas del señor JOSE CLEMENTE MADERO a su hijo TIZZIANO MADERO PAEZ, visitas que se realizaran los días lunes, miércoles y viernes, cada día por un tiempo máximo de dos horas de 4 pm a 6 pm, tiempo durante el cual ambos menores de edad deberán de estar acompañados por un adulto responsable diferente al señor JOSE CLEMENTE MADERO MESA, así mismo cada quince (15) días podrá pernoctar con su hijo TIZZIANO MADERO PAEZ, en la residencia donde se encuentre ubicado el progenitor.

La anterior medida tiene como fundamento la decisión tomada por la Corte Constitucional en la sentencia T-012/2012, M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, de la cual se puede extraer el siguiente análisis:

“los vínculos familiares, el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos. Frente al caso concreto tenemos que existe una tensión entre el derecho fundamental de la niña a su integridad personal, física y psicológica y a no ser abusado sexualmente (arts. 1º 12 y 44 C.P.), y el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44 C.P.)Lo anterior debe ser solucionado en aplicación del principio de armonización, de tal manera que ninguna de las dos garantías básicas resulten sacrificadas”

Finalmente, se le solicita a la Fiscalía donde se encuentre radicado el respectivo proceso, para que una vez emita la providencia que define la investigación por el delito de actos sexuales abusivos con menos de 14 años, según los hechos que se le pusieron en su conocimiento, de manera inmediata remita copia de la misma, a la Comisaria Once de Familia – Suba 4 de Bogotá, para que la misma tome la respectiva decisión de seguir con las visitas de TIZZIANO MADERO PAEZ o por el contrario de suspenderlas.

Como quiera la que Medida de Protección fue apelada por vulnerar los derechos del niño TIZZIANO MADERO PAEZ, el Despacho complementara la Medida de Protección con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor JOSE CLEMENTE MADERO MESA, identificado con C.C.79.219.058 mediante resolución proferida el 06 de Noviembre de 2019, por la Comisaria Once de Familia – Suba 4 de Bogotá., en el trámite de la Medida de Protección No. 0242-19 instaurada oficiosamente por el ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la Medida de Protección en el sentido de permitirle al señor JOSE CLEMENTE MADERO MESA, realizar visitas a su menor hijo TIZZIANO MADERO PAEZ, los días lunes, miércoles y viernes, dos horas al día de 4 pm a 6 pm y cada quince días podrá pernoctar con el progenitor, en la residencia de este último.

TERCERO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por

secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones electrónicas de las partes, la notificación se deberá realizar por conducto de la Comisaria respectiva a quien se le enviara copia de la presente providencia.

Cuarto: Una vez se permita al ingreso a los Despachos judiciales se procederá devolver el proceso a la autoridad de origen.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 074
HOY: 25 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA